

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2017.

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

COLABORÓ: CLAYDE ALFDAN SALDÍVAR ALONSO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de agosto de dos mil diecisiete.**

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Por escrito recibido el treinta de enero de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que enseguida se precisan:

2. AUTORIDADES EMISORA Y PROMULGADORA DE LA NORMA IMPUGNADA:

- a) Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.
- b) Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

3. NORMA IMPUGNADA:

4. El artículo 7º, fracción V, en la tarifa por registro extemporáneo de nacimiento, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, publicada mediante Decreto Número 20, en la Primera Sección de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

5. SEGUNDO. El concepto de invalidez que plantea la accionante es, en síntesis, el siguiente:

6. El artículo 7º, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, en la tarifa por registro extemporáneo de nacimiento, viola el derecho a la identidad y a la gratuidad en la expedición de la primera acta de nacimiento, al prever cobros por este concepto.

7. Del artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Federal, se desprenden cuatro postulados fundamentales:

- a) Toda persona tiene derecho a la identidad.
- b) Toda persona tiene derecho a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.
- c) El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.
- d) La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento.

8. Un presupuesto jurídico formal para materializar el derecho a la identidad es inscribir el nacimiento en los registros públicos del estado civil y, en este sentido, asentar públicamente el reconocimiento del nombre, la nacionalidad y la filiación de la persona. De esta forma, el registro civil universal del nacimiento es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos relacionados con el derecho a la identidad.

9. Son tres las características esenciales del derecho a la identidad:

a) Universalidad: Se asegura a toda persona el acceso al registro de su nacimiento en territorio nacional, independientemente de su raza, sexo, condición económica, procedencia o cualquier otra circunstancia.

b) Gratuidad: Se elimina el cobro de cualquier tarifa oficial o extra oficial por servicios de registro de nacimiento o emisión del acta respectiva, sin importar si el registro se hace de manera oportuna o tardía.

c) Oportunidad: Se pretende lograr que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento.

10. En el caso que nos ocupa, importa la gratuidad, por contribuir a la universalidad y la oportunidad del registro de nacimiento, al ser un elemento que puede disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan, si se tiene en cuenta que las personas, en especial, las niñas y los niños, que no son registrados, no cuentan con un acta y, por ello, carecen de identidad legal, lo que limita sus posibilidades de acceder a otros derechos indispensables para su supervivencia y desarrollo; de ahí que la falta de registro y acta de nacimiento pueda constituir un factor de exclusión y discriminación para las personas.

11. Por esta razón, el Poder Reformador de la Constitución dispuso, en el artículo segundo transitorio del decreto que reforma el artículo 4º, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce que, a partir de su entrada en vigor, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrían seis meses para establecer en sus códigos hacendarios o financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta respectiva.

12. Empero, el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al prever una tarifa de cobro por el registro extemporáneo de nacimiento, introduce una nueva manera de determinar un pago por el registro, que tiene dos consecuencias: la primera, un cobro directo al registro y emisión de la primera acta y la segunda, desincentivar a los padres a registrar a los menores ante el cobro instituido; estableciendo así obstáculos reales para garantizar a la mayoría de los mexicanos el derecho a la identidad.

13. La constitucionalidad de las tarifas por registro extemporáneo ha sido analizada por el Pleno de esa Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 7/2016, en la que se declaró la invalidez de las normas que establecían un cobro por el registro extemporáneo, al implicar un cobro indirecto por la expedición de la primera acta de nacimiento después de la temporalidad establecida por la ley.

14. En efecto, es impropio cualquier cobro, dado que la Constitución reconoce expresamente la gratuidad de ese derecho y no autoriza excepciones. La gratuidad del registro de nacimiento debe entenderse como una prerrogativa universal, de accesibilidad directa e inmediata, en la que no puede tolerarse el cobro de algún concepto por la ejecución de un acto que, en el fondo, constituye una obligación de garantía del Estado.

15. La obligación de garantizar exige la conducta positiva del Estado para asegurar la realización de este derecho, además de que supone el establecimiento de elementos mínimos que deben proveerse a toda persona de forma inmediata, sin que medien contra argumentaciones fácticas de imposibilidad sobre la escasez de recursos o similares.

16. En este sentido, no resulta válido lo alegado por el Congreso del Estado, en cuanto a que la norma impugnada encuentra justificación en los conceptos económicos aplicables al registro de nacimiento, erigiéndose como una medida que incentiva la consecución de dicha finalidad, puesto que, como se ha expuesto, la Constitución reconoce que el derecho a la identidad, al registro inmediato y a la gratuidad de ese registro y de la primera acta de nacimiento son obligaciones para el Estado; por tanto, no se trata de un servicio prestado por éste, sobre el que pueda aplicar algún cobro o contribución, sino de la garantía constitucional para hacer efectivo un derecho humano.

17. En el caso del derecho a la gratuidad del registro de nacimiento, deben analizarse otros derechos que también se vulneran, así como aquéllos que, sin violarse directamente, son condición necesaria para el respeto, protección y garantía de los transgredidos. La violación del derecho a la identidad, por no garantizar la gratuidad del registro de nacimiento, puede, por una parte, propiciar la falta de inscripción en el registro civil y, por otra, la vulneración o, al menos, vulnerabilidad de los derechos al nombre y la nacionalidad, al igual que los derivados de la filiación, la personalidad jurídica, la seguridad social, la educación, la política, la cultura, entre otros.

18. Así pues, si por cualquier circunstancia se inhibe, impide, limita o complica el acceso al registro gratuito e inmediato del nacimiento de un niño o una persona adulta, se facilita su exclusión, ya que, dada la falta del documento público que reconozca su identidad, no tendrá acceso a diversas prerrogativas. Por tanto, el derecho a la identidad, mediante un registro inmediato y gratuito, debe ser valorado, más allá de una simple formalidad jurídica o una cuestión presupuestal, como una cuestión realmente atinente a derechos humanos.

19. Adicionalmente, el registro de nacimiento es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que destacan los artículos 7 y 8. Así también, interesa el dictamen del Comité de Derechos Humanos, emitido conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el caso Mónaco vs. Argentina, relativo a la adopción irregular, que concluyó que la demora en establecer legalmente el verdadero nombre de la peticionaria y emitir documentos de identidad, constituye una violación al párrafo 2 del artículo 24 del Pacto, que tiene por objeto fomentar el reconocimiento de la personalidad legal del niño.

20. La problemática descrita puede afectar en mayor medida a las niñas y los niños que pertenecen a la población más marginada, es decir, indígenas, migrantes, residentes en zonas rurales, remotas o fronterizas, entre otros, pues las razones que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno son diversas a nivel legal, geográfico, económico, administrativo y/o cultural. En ciertos casos, para muchas personas en condiciones económicas desfavorables, el costo del acta de nacimiento y los gastos de traslado a las oficinas del registro civil se convierten en una barrera que obstaculiza la materialización del derecho en cuestión.

21. TERCERO. Los preceptos que se consideran infringidos son los artículos 1º y 4º, párrafo octavo, de la Constitución Federal; segundo transitorio del decreto que reforma el citado artículo 4º constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

22. CUARTO. Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 10/2017 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Eduardo Medina Mora I.

23. En acuerdo de uno de febrero siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República, para que formulara el pedimento correspondiente.

24. QUINTO. El Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al rendir su informe, manifestó esencialmente lo siguiente:

25. En la emisión de la norma impugnada, se observó lo dispuesto por los artículos 30 a 35 de la Constitución Política y el Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en cuanto al procedimiento de creación de leyes.

26. La iniciativa fue presentada originalmente por el Gobernador del Estado ante la Diputación Permanente el dos de noviembre de dos mil dieciséis. El diecisiete de noviembre siguiente, la Mesa Directiva la turnó a la Comisión de Vigilancia.

27. El nueve de diciembre, el Gobernador presentó modificaciones a la iniciativa, las cuales fueron dadas a conocer al Pleno el quince de diciembre siguiente. En esa misma fecha, la Mesa Directiva las turnó a la Comisión de Vigilancia; el Secretario de Finanzas compareció a dar contestación a los cuestionamientos que se formularon respecto del paquete económico dos mil diecisiete; y el Presidente de la citada Comisión le solicitó información sobre varios aspectos de la iniciativa.

28. El veintidós de diciembre, la Comisión de Vigilancia sometió a consideración del Pleno el dictamen relativo, el cual fue aprobado en lo general y lo particular, con la reserva número cuatro. En la misma fecha, se expidió el Decreto Número Veinte, el cual fue publicado en la Primera Sección de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial el treinta y uno de diciembre siguiente.

29. El Congreso del Estado actuó conforme a lo establecido en los artículos 124 de la Constitución Federal y 27, fracciones I y II, de la Constitución Local, al legislar en una materia que no es competencia exclusiva de la Federación y decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos de la entidad y los municipios.

30. SEXTO. En el informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, sólo se refiere haber cumplido con la obligación que establece el artículo 46, fracción I, de la Constitución Local, en cuanto a la promulgación y publicación del Decreto Número 20, que contiene la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 2017.

31. SÉPTIMO. El Procurador General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

32. OCTAVO. Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

33. PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 7º, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2017 y la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

34. SEGUNDO. Por cuestión de orden, en primer lugar, se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

35. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

“ARTÍCULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”

36. Conforme al artículo citado, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiese publicado la norma impugnada; en la inteligencia de que, si el último día del plazo fuese inhábil, podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

37. En el caso, el artículo 7º, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el sábado treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; por lo tanto, el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el domingo uno y concluyó el lunes treinta de enero de dos mil diecisiete.

38. La acción de inconstitucionalidad fue presentada en esta última fecha, según consta al reverso de la foja veintiuno del expediente; por lo que debe concluirse que se promovió oportunamente.

39. TERCERO. A continuación, se procede a analizar la legitimación de quien promueve la acción, por ser un presupuesto indispensable para su ejercicio.

40. Suscribe el escrito respectivo Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con la copia certificada del oficio DGPL-1P3A.-4858, mediante el cual el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores le comunica que, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce, el Pleno de dicho órgano legislativo lo eligió con tal carácter para el período 2014-2019 (foja veintidós del expediente).

41. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone:

“ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

42. Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la Materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos:

“ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).”

“ARTÍCULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”

43. En este sentido, en términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno, corresponde al Presidente de la referida Comisión su representación legal:

“ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

“ARTÍCULO 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.”

44. En consecuencia, debe estimarse que, en el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad y quien suscribe el escrito relativo es en quien recae la representación legal de dicha Comisión.

45. Finalmente, debe señalarse que, en términos del citado artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, la referida Comisión es un órgano legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter local, como la impugnada, por estimar que viola derechos fundamentales, como plantea la promovente en su escrito.

46. **CUARTO.** Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni advertirse de oficio alguno por este Alto Tribunal, se procede al estudio del concepto de invalidez formulado por la accionante en contra del artículo 7º, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 7. Por los servicios que prestan las oficinas de la Dirección General del Registro Civil, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a las tarifas que se establecen a continuación:

(...)

V. Registro extemporáneo de nacimiento.....325

(...).”

47. Como se advierte, la norma impugnada autoriza a las oficinas de la Dirección General del Registro Civil del Estado a cobrar derechos por el registro extemporáneo de nacimiento, por la cantidad de \$325.00 (trescientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional).

48. En concepto de la promovente, ello resulta inconstitucional, por violación del derecho a la identidad, esencialmente, porque la Norma Fundamental garantiza expresamente la gratuidad en el registro de nacimiento y la expedición de la primera acta respectiva, sin importar si esto se genera de forma oportuna o tardía, es decir, sin excepción.

49. Resulta fundado el argumento de invalidez referido, pues este Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 3/2016¹, 7/2016² y 36/2016³, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, así como las diversas 6/2016⁴ y 10/2016⁵, en sesión de veintiocho de noviembre siguiente, declaró la invalidez de normas similares, sobre la base de las consideraciones siguientes:

50. El punto de partida para el análisis de la norma impugnada es la adición del octavo párrafo al artículo 4° de la Constitución Federal, así como el mandato contenido en el artículo segundo transitorio del decreto respectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 4°. (...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (...).”

“SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.”

51. Este Tribunal Pleno determinó que, de los citados preceptos constitucionales, se desprende que: **a)** todas las personas tienen derecho a la identidad y a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento; **b)** el Estado debe garantizar este derecho; **c)** la primera copia certificada del acta de nacimiento debe expedirse de manera gratuita; y **d)** las entidades federativas tuvieron un plazo de seis meses para establecer en sus respectivas legislaciones la exención de cobro mencionada.

52. Se destacó también que, aunque los tratados internacionales en la materia⁶ no reconocen el aspecto de gratuidad -al sólo exigir a los Estados que garanticen a toda persona el derecho a la identidad y al registro del nacimiento-, la Constitución Federal otorga una protección más amplia, garantizando el registro y expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento sin costo alguno.

53. Se señaló, además, que el texto constitucional es expreso y categórico respecto de dicha obligación, sin posibilidad de establecer excepciones, en la medida en que la Constitución no establece límite o restricción alguna para la titularidad, goce o ejercicio de tal derecho; a la par de que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizarlo en los términos ordenados por el Constituyente Permanente.

54. En este sentido, se determinó que no se puede condicionar la gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno y, por tanto, estos derechos pueden ser ejercidos en cualquier momento, independientemente de la edad de la persona.

55. Finalmente, se concluyó que el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México y ninguna ley estatal puede fijar plazos que permitan su cobro.

56. A la luz de estos razonamientos, el artículo 7°, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2017 es inconstitucional, por vulneración del derecho a la identidad, al prever el pago de derechos por registro extemporáneo de nacimiento.

¹ Bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek. Unanimidad de 11 votos.

² Bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek. Unanimidad de 11 votos.

³ Bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán. Unanimidad de 11 votos.

⁴ Bajo la Ponencia del Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Unanimidad de 11 votos.

⁵ Bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek. Unanimidad de 11 votos.

⁶ En específico, los artículos 24, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 29 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, así como 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

57. En efecto, los artículos 4º, párrafo octavo y segundo transitorio del decreto respectivo, ambos de la Constitución Federal, resguardan el derecho a la identidad, garantizando el registro del nacimiento de manera inmediata y la expedición de la primera acta de forma gratuita; con la correlativa obligación de las Legislaturas de las entidades federativas de exentar del cobro de los derechos correspondientes en sus códigos hacendarios o financieros.

58. De este modo, es evidente que existe una contradicción entre el marco constitucional, que no sujeta la garantía de gratuidad a criterios de temporalidad, y el cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento, previsto por el Congreso del Estado de Aguascalientes.

59. Sin que sea óbice lo manifestado por el Poder Legislativo Local, en el sentido de que la norma impugnada se ajustó constitucional y legalmente al procedimiento de creación de leyes y que se encuentra facultado para establecer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios; pues, por un lado, la violación planteada no se relaciona con vicios en el procedimiento legislativo y, por otro, el ejercicio de sus atribuciones para emitir las normas que regulan la hacienda estatal debe ajustarse al marco constitucional, el cual, en el caso, le impone expresamente la obligación de prever la exención referida.

60. En este orden de ideas, se insiste, la norma que se combate contraviene lo dispuesto por la Constitución Federal, en cuanto a garantizar el derecho a la identidad, al condicionar la gratuidad del registro del nacimiento y la expedición de la primera acta a un criterio de temporalidad.

61. Por lo tanto, al resultar fundado el concepto de invalidez hecho valer por la accionante, debe declararse la invalidez del artículo 7º, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, la cual surtirá sus efectos, conforme al artículo 45, párrafo primero⁷, en relación con el 73⁸, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado.

62. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

63. **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

64. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 7º, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, publicada mediante Decreto Número 20, en la Primera Sección de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Poder Legislativo Estatal, en los términos precisados en la parte final del considerando último de este fallo.

65. **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

66. **Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

67. Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los Señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

68. El Señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

69. Firman los Señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Luis María Aguilar Morales.**- Rúbrica.- El Ponente, Ministro **Eduardo Medina Mora I.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la original de la sentencia de tres de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 10/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.- Rúbrica.

⁷ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

⁸ Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 135/2015, así como los Votos Particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz y Concurrente del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2015.

PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIA:

IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante oficio PGR/712/2015, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de diciembre de dos mil quince, Arely Gómez González, Procuradora General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 388 y 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedidos mediante el Decreto 187, publicado en el periódico oficial local el trece de noviembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Conceptos de invalidez. La promovente señaló que las normas cuya invalidez demanda, son violatorias de los artículos 1o, 4o, 14, 16, 73, fracción XXIX-P y 133 de la Constitución Federal; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3.1 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 1o y 7.c de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; expresando como conceptos de invalidez, los que a continuación se resumen:

- En el **primero** aduce que el artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, conculca el principio del interés superior del menor y no cumple con la obligación de sancionar penalmente la violencia sexual cometida en agravio de las mujeres, dado que al reformarlo en el párrafo primero, el legislador local modificó el tipo penal, estableciendo que el sujeto pasivo será la persona menor de quince años de edad; cuando, previo a la reforma, podía ser cualquier persona, con independencia de la edad, o bien, que fuera hombre o mujer.

Así, considera la promovente, se violenta en doble vía el marco constitucional, primero, al incumplir con el mandato de optimización establecido en el artículo 4o, consistente en que el Estado debe velar, en todas sus decisiones, por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; en segundo lugar, deja de reconocer los derechos humanos previstos en tratados internacionales en materia de protección a la niñez y a las mujeres, acorde al artículo 1o.

- ◆ **Violación al principio del interés superior del menor.** Expone la denunciante que del marco constitucional e internacional invocado, así como de los criterios emitidos por la Primera Sala de este Máximo Tribunal, se evidencia la obligación que tiene todo ente de gobierno, incluyendo el legislativo, al momento de adoptar cualquier decisión, de considerar la condición de vulnerabilidad de los menores de edad.

Sin embargo, en el caso concreto, al emitir la norma general controvertida, el Congreso de Coahuila no contempló el interés superior del menor al establecer en la nueva redacción del tipo penal, que la comisión del delito de violación impropia se comete en contra de los menores de quince años de edad, generando con ello una desprotección injustificada para aquellas personas mayores de quince y menores de dieciocho años, quienes acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, son considerados adolescentes y niños, respectivamente, y por tanto, sujetos objeto de tutela en los términos antes mencionados.

De ahí que, argumenta la representación social, aun reconociendo como lo ha hecho esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad de configuración normativa que posee el legislador local, tal facultad no lo habilita para desatender el mandato de otorgar protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes; lo que acontece en la especie, dado que, a partir de la reforma al artículo impugnado, quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal de persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, no será sancionada de forma alguna; incumpliendo la obligación de proteger a los menores de cualquier situación de violencia sexual que se ejerza en contra de ellos.

- ◆ **Incumplimiento a la obligación de sancionar penalmente la violencia sexual cometida en agravio de las mujeres.** La Procuradora General de la República expone que el artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, también infringe los artículos 1o de la Carta Magna, en relación con el 1o y 7.c de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en virtud de que las autoridades demandadas no cumplieron con la obligación de sancionar penalmente la violación sexual cometida en agravio de las mujeres adultas.

Como sustento de lo anterior refiere que al ser un grupo catalogado en situación de vulnerabilidad, las mujeres merecen protección especial por parte del Estado; sin embargo, al emitir la norma general controvertida, las dejan sin esa protección, porque el legislador local determinó que el sujeto pasivo del delito de violación impropia serán los menores de quince años, por tanto, a partir de tal modificación legislativa, en el Estado de Coahuila, quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal de mujeres mayores a quince años de edad, no recibirá sanción alguna.

- Por otra parte, en el **segundo** de los conceptos de invalidez, la Procuradora General de República, aduce trasgresión a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, derivado del hecho de que el párrafo primero del numeral 389 del Código Penal impugnado, describe la conducta típica denominada "raptó", en la que contempla la sanción a imponer a quien **"con cualquiera de los fines del párrafo anterior"**, mediante la seducción o el engaño, sustraiga o retenga a una persona mayor de quince años y menor de dieciocho (salvo emancipados), o bien a una persona que no cuente con la capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o que por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.

Empero, remite a un **"párrafo anterior"** inexistente, quebrantando el principio de seguridad jurídica, porque tanto los operadores como los destinatarios de la norma, no cuentan con la certeza respecto de los elementos típicos que configuran la conducta delictiva denominada "raptó", en la medida que la norma general controvertida no permite que se advierta cuáles son los fines que perseguirá el sujeto activo del delito ante la comisión del ilícito de raptó.

Lo mismo ocurre con la redacción del párrafo segundo de la porción normativa en análisis, en tanto establece que se le impondrá la sanción descrita en el párrafo primero: **"A quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción o engaño sustraiga o retenga a un menor de dieciocho años, salvo que se trate de emancipados conforme a la ley, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo"**.

En este sentido, el párrafo segundo en comento, genera la inseguridad jurídica alegada, al remitir a los fines descritos en el párrafo primero, sin que de éste se desprenda la finalidad que podrá perseguir el sujeto activo del delito para que se configure el tipo penal, lo que impide que se encuentre integrado en su totalidad.

TERCERO. Registro y turno. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil quince, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad número 135/2015; asimismo, ordenó turnarla al Ministro Alberto Pérez Dayán.

CUARTO. Admisión. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Ministro Instructor tuvo por presentada la demanda de la Procuradora General de la República, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado Coahuila, para que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, requirió al Ejecutivo Estatal para que al rendir el informe solicitado, enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas.

QUINTO. Informe rendido por la autoridad emisora del Decreto impugnado. El Congreso del Estado Coahuila de Zaragoza, al rendir su informe, expresó las consideraciones siguientes:

- ◆ De inicio, sostuvo que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, con motivo de que la Procuradora reclama lo que se conoce como una omisión legislativa, al sostener que la redacción de las reformas ha sido deficiente, y por ende, es menester que este Máximo Tribunal, mediante la sentencia correspondiente, ordene a ese Congreso legislar en el sentido que señala en su demanda; por lo cual solicita se declare la improcedencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción II del artículo 105 de la Norma Fundamental.
- ◆ En segundo lugar, informa a esta Suprema Corte, que el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se presentó ante ese Congreso, una iniciativa de reforma a los artículos motivo de la presente controversia, que ha sido turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, y que de aprobarse por el Pleno, sería motivo de sobreseimiento atento a lo que dispone el artículo 20, fracción II, con relación al numeral 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

SEXTO. Informe rendido por la autoridad promulgadora del Decreto impugnado. El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al rendir su informe, señaló:

- La acción de inconstitucionalidad es improcedente, en razón a que se advierte que la Procuradora reclama lo que se conoce como una omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio potestativo; es decir, se duele que la redacción de las reformas ha sido deficiente, y por ende, es menester que la Suprema Corte, mediante la sentencia correspondiente ordene al Congreso del Estado legislar en el sentido que señala en su demanda, lo que jurídicamente no es procedente.
- A continuación, sostiene que en cuanto al señalamiento del Poder Ejecutivo como autoridad promulgadora, no se atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez, en cuanto a la promulgación de la norma impugnada, por lo tanto, sostiene su validez.
- En tercer lugar, precisa que si bien fue promulgada la ley aludida y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, fue por un deber del ejecutivo, previsto en la propia Constitución Política del Estado de Coahuila, conforme a los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal; y, de lo cual puede deducirse que el Poder ejecutivo, no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de la norma impugnada, de tal forma que no tuvo injerencia en la supuesta irregularidad que se menciona en el concepto de invalidez.
- Sostiene en el cuarto argumento, que la orden de impresión, publicación, circulación y el debido cumplimiento a un decreto remitido por el Congreso local, no son actos aislados, sino que forman parte del proceso legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Ejecutivo Estatal da a conocer la ley o decreto a los habitantes a través del Periódico Oficial del Estado y al efecto invoca la tesis: P.C/97, intitulada: "**PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO.**"

De ahí que considera que lo procedente sea declarar la improcedencia del presente asunto, acorde a lo dispuesto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria aplicable, con relación a la fracción II del artículo 105 constitucional.

- Finalmente, informa que el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se presentó ante el Congreso del Estado, una iniciativa de reforma a los artículos motivo de controversia, que ha sido turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, y que de aprobarse por el Pleno de la Legislatura Local, sería motivo de sobreseimiento.

SÉPTIMO. Acuerdo que tiene por formulados los alegatos. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Ministro instructor emitió el proveído a través del cual tuvo por formulados los alegatos que hicieron valer el **Delegado del Congreso de Coahuila**, la **Consejera Jurídica del Gobierno de Coahuila**, así como el **Delegado de la Procuradora General de la República**.

OCTAVO. Pedimento de la Procuraduría General de la República. No se formuló.

NOVENO. Cierre de instrucción. Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO. En atención a la solicitud formulada por el Ministro Instructor al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su radicación y resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- En sesión pública de ocho de febrero de dos mil diecisiete, los Ministros integrantes de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por unanimidad de cinco votos acordaron remitir al Pleno el toca en que se actúa, lo que sucedió en acuerdo de presidencia del diez siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 388 y 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedidos mediante el Decreto 187, publicado en el periódico oficial local el trece de noviembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Oportunidad en la presentación de la demanda. Por razón de orden, en primer lugar, se procede a analizar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial.

Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

Conforme a este artículo, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles**, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Ahora, el Decreto 187 por el que se modificaron los artículos 388 y 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, materia de impugnación, se publicó en el Periódico Oficial de ese Estado el trece de noviembre de dos mil quince, por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el catorce siguiente y venció el trece de diciembre de esa anualidad, que fue domingo, de ahí que la demanda se podía presentar el lunes catorce, que correspondía al primer día hábil siguiente.

Entonces, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuradora General de la República, fue presentado el lunes catorce de diciembre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte del reverso de la foja veinte del expediente en que se actúa; resulta evidente su oportunidad.

Al efecto resulta oportuno invocar la tesis 2a. LXXX/99, que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente".¹

TERCERO. Legitimación. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable, es del tenor siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

¹ Época: Novena Época. Registro: 193831. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Constitucional. Página: 658.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

(...).

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

..."

En la presente acción de inconstitucionalidad, la demanda fue suscrita por Arely Gómez González, Procuradora General de la República, al efecto anexó copia certificada del nombramiento expedido el tres de marzo de dos mil quince, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual obra agregada a fojas veintitrés y veinticuatro de los autos.

En consecuencia, la Procuradora General de la República, está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra las modificaciones al Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidas en el Decreto 187, publicado en el periódico oficial de la entidad el trece de noviembre de dos mil catorce.

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que como consecuencia de la reforma que sufrió la Constitución el diez de febrero de dos mil catorce, ahora la fracción II del artículo 105 tiene un inciso i), prevé **"El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones"**.

Sin embargo, el artículo Décimo Sexto transitorio de la reforma en cuestión es expreso en señalar que las adiciones y reformas al artículo 105, fracciones II, incisos c) e i), entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

Sin que hasta la fecha se hubiese emitido la ley relativa a la Fiscalía General de la República, menos aún pudo haberse hecho la declaratoria correspondiente, entonces sigue en vigor el anterior inciso c) de la fracción II del artículo 105.

CUARTO. Causas de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se analizarán las causas de improcedencia hechas valer por las partes o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Congreso y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, informaron a esta Suprema Corte, que el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se presentó una iniciativa de reforma a los artículos motivo de la presente controversia, que de aprobarse por el Pleno de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, sería motivo de sobreseimiento conforme lo dispuesto por la fracción V, de la ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...)."

De la lectura de tal precepto, se obtiene que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o acto impugnado, lo cual implica que hayan dejado de surtir efectos jurídicos.

Causal de improcedencia que resulta aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, acorde con los artículos 59 y 65 de la ley reglamentaria de la materia, que prevén la aplicabilidad, en general, de las disposiciones que regulan lo relativo a las controversias constitucionales y, en específico, de las causales de improcedencia que se establecen en el diverso artículo 19, excepción hecha respecto de determinados supuestos:

"ARTÍCULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

"ARTÍCULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor, de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

Luego, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 19, fracción V, de la ley de la materia, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda al constituir el único objeto de este medio de control constitucional. Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno, en la jurisprudencia número P./J. 8/2004, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título II de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."²

En la presente acción de inconstitucionalidad se impugna el Decreto 187, publicado en el periódico oficial local el trece de noviembre de dos mil quince, por el que se reforman los artículos 388 y 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo texto, en lo conducente, es el siguiente:

"QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 187.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el primer párrafo y fracción segunda del Artículo 386, el primer párrafo del Artículo 388, el primer párrafo del Artículo 389, los Artículos 393, 394, el primer párrafo del Artículo 397, los Artículos 398 y 399 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

...

ARTÍCULO 388.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN IMPROPIA POR INSTRUMENTO O ELEMENTO DISTINTO AL NATURAL. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal de persona menor de quince años de edad; o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

ARTÍCULO 389.- SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE RAPTO. Se aplicará prisión de uno a siete años y multa a quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción o engaño sustraiga o retenga a una persona mayor de quince años pero menor de dieciocho, salvo que se trate de emancipados conforme a la ley, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.

...

² Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, marzo de 2004, Página 958, Número de Registro 182,048.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince".

Lo anterior, considera la Procuradora General de la República, viola el marco constitucional, el primero, concretamente los artículos 1º y 4º, dado que no resguarda el principio del interés superior de la niñez y deja de sancionar penalmente la violencia sexual cometida en agravio de los mayores de quince y menores de dieciocho años, así como de la mujer en general, desconociendo los derechos humanos previstos en tratados internacionales.

En tanto que el segundo de los artículos cuestionados, lo considera trasgresor de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque remite a un "**párrafo anterior**" inexistente, quebrantando el principio de seguridad jurídica, dado que tanto los operadores como los destinatarios de la norma, no cuentan con la certeza respecto de los elementos típicos que configuran la conducta delictiva denominada "rapto", en la medida que no permite que se advierta cuáles son los fines que perseguirá el sujeto activo del delito ante la comisión del ilícito de rapto.

De lo anterior se obtiene que la Fiscal de la Federación, combate los numerales en comento, porque el artículo 388 no tipifica el delito de violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural, que se cometa contra personas mayores de quince años y menores de dieciocho, así como de mujeres; en tanto que el segundo deja de establecer los elementos típicos que configuran la conducta delictiva denominada rapto.

Ahora, durante el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad, concretamente el cinco de febrero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el decreto número 381, a través del cual se estableció:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos 388 en su primer y segundo párrafos y 389 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 388. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN IMPROPIA POR INSTRUMENTO O ELEMENTO DISTINTO AL NATURAL. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa: A quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al pene, sin el consentimiento de la persona.

Se aplicara de seis a once años y multa: A quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona menor de quince años de edad, o al que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

...

ARTÍCULO 389. SANCIONES Y FUGURAS TIPICAS DE RAPTO. Se aplicará prisión de uno a siete años y multa a quien por medio de la violencia física o moral o engaño sustraiga o retenga a una persona para satisfacer algún deseo erótico o para casarse.

Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa: a quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción o engaño sustraiga o retenga a una persona mayor a de quince años pero menor de dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

De lo anterior se obtiene que los artículos 388 y 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, que constituyen la materia de impugnación en el presente asunto, fueron reformados, el primero a efecto de prever y sancionar la figura típica de violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural, cometido contra una "persona", sin hacer distinción alguna en ese apartado, manteniendo lo previsto anteriormente en aquellos casos en que ese injusto es cometido contra un menor de quince años.

Entretanto, al segundo de los ordinales en cuestión se le incluyó el primer párrafo del que carecía, en el cual se especificó que la prisión ahí señalada y multa será aplicada a quien por medio de la violencia física o moral o engaño sustraiga o retenga a una persona para satisfacer algún deseo erótico o para casarse.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, se obtiene que respecto del artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, han cesado los efectos y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia a que se ha hecho alusión y lo procedente es sobreseer en la acción de inconstitucionalidad de que se trata, conforme lo ha dejado sentado esta Suprema Corte, en los criterios siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución".³

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitadamente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva".⁴

No es óbice a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria,⁵ en tanto establece **que las sentencias que dicte este Alto Tribunal en materia penal, que declaren la invalidez de la norma reclamada, podrán tener efectos retroactivos,** ni el criterio aislado P. IV/2014 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA. Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis de jurisprudencia P.J.J. 8/2004 y P.J.J. 24/2005, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de la ley citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación

³ Tesis P.J.J. 24/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, mayo de 2005, página 782, registro 178565.

⁴ Tesis 1a. XLVIII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412, registro 175,709.

⁵ "Artículo 45. (...) La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia"⁶.

En la acción de inconstitucionalidad 54/2012⁷ se sostuvo que si bien el criterio general del Tribunal Pleno consiste en que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada y, esto se actualiza cuando dicha norma es reformada, modificada, derogada o abrogada⁸, en dicho caso, no se actualizaba el supuesto de improcedencia aludido, ya que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, este Alto Tribunal puede dar efectos retroactivos a las sentencias de invalidez que dicte en relación con la impugnación de normas legales de naturaleza penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos.

En relación con lo anterior, se estableció, esencialmente, que:

a) Si bien la regla general es que la declaratoria de invalidez que formula la Suprema Corte de Justicia de la Nación no libera al destinatario de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia durante su vigencia, también lo es que, en materia penal, el efecto derogatorio de dicha declaración de invalidez puede retrotraerse al pasado, prevaleciendo los principios generales y disposiciones legales de esa materia.

b) Uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a la aplicación de la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada puede estar reformada, modificada, derogada o abrogada, lo cierto es que sigue surtiendo efectos respecto de aquellos casos en los que el delito se cometió bajo su vigencia.

c) Como la norma reformada, modificada, derogada o abrogada aún puede producir efectos jurídicos concretos, no se actualiza el supuesto de improcedencia por cesación de efectos, por lo que la Suprema Corte debe pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a fin de hacer prevalecer la supremacía constitucional y los principios generales y disposiciones legales que rigen en la materia penal.

Sin embargo, en el asunto que ahora se resuelve, no se actualiza tal presupuesto, en tanto el artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, que estuvo vigente del catorce de noviembre de dos mil quince, al cuatro de febrero de dos mil dieciséis, resultaba inaplicable en lo conducente, en tanto fue impugnado por su deficiente regulación en cuanto no prevé el delito de violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural cometido contra los menores que oscilan entre los quince y dieciocho años, o contra las mujeres.

Es decir, no existía regulación alguna sobre el delito de violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural cometido contra los mayores de quince y menores de dieciocho años, o contra las mujeres mayores de quince años; derivado de ello, no pueden existir procedimientos o juicios instaurados con motivo de esa porción normativa, ante su inaplicabilidad.

⁶ Tesis P. IV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 227.

⁷ Resuelta el treinta y uno de octubre de dos mil trece por mayoría de siete de votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y estuvo ausente Alberto Pérez Dayán.

⁸ Este criterio se contiene en las jurisprudencias P./J. 24/2005 y P./J. 8/2004 de rubros: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANTO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA**" y "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA**", consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, mayo 2005, página 782 y tomo XIX, marzo de 2004, página 958, respectivamente.

Y el artículo 1 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza⁹, es expreso en señalar que a nadie se le impondrá pena, medida de seguridad ni sanción alguna, sino por una acción u omisión previstas como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando se actualicen los presupuestos y elementos que para el mismo señale la ley, y sus penas, medidas de seguridad o consecuencias jurídicas para las personas morales, se encuentren igualmente establecidas en ella, las que junto con aquéllos han de ser exactamente aplicables al hecho de que se trate.

Debido a ello, este Tribunal Pleno considera que el mandato contenido constitucionalmente, acerca de que la declaratoria de invalidez de normas generales no tendrá efectos retroactivos, **salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia**, conforme lo ha interpretado, no rige en el caso.

En estas condiciones, al haberse reformado el artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, para subsanar las deficiencias de que adolecía, dado que ahora prevé y sanciona la figura típica de violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural, cometido contra una "persona", sin hacer distinción alguna en ese apartado, manteniendo lo previsto anteriormente en aquellos casos en que ese injusto es cometido contra un menor de quince años.

Es evidente que han cesado sus efectos y, por consiguiente, respecto de ese artículo, ha sobrevenido la causal de improcedencia a que se ha hecho alusión y lo que procede es sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.¹⁰

Sin embargo, lo anterior no sucede en cuanto al artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues si bien se advierte que a partir de la reforma se incluyó el primer párrafo del que carecía, en el cual se especificó que la prisión ahí señalada y multa será aplicada a quien por medio de la violencia física o moral o engaño sustraiga o retenga a una persona para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, lo cierto es que al tratarse de una deficiente redacción, nada arroja la certeza de que la norma no ha sido aplicada por algún operador jurídico en perjuicio de persona alguna. De ahí que ante la mínima posibilidad que lo anterior hubiese acontecido, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Supremo que debe llevarse a cabo el estudio correspondiente.

QUINTO. Análisis de fondo. En mérito de lo hasta aquí resuelto, la presente acción de inconstitucionalidad se limita a determinar si asiste o no razón a la Procuradora General de la República, cuando señala que el artículo **389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza**, trasgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por las razones siguientes:

- Describe la conducta típica denominada "raptó", en la que contempla la sanción a imponer a quien **"con cualquiera de los fines del párrafo anterior"**, mediante la seducción o el engaño, sustraiga o retenga a una persona mayor de quince años y menor de dieciocho (salvo emancipados), o bien a una persona que no cuente con la capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o que por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.

Sin embargo, ese "**párrafo anterior**" al que remite es inexistente; de ahí que el principio de seguridad jurídica resulte transgredido, porque tanto los operadores jurídicos como los destinatarios de la norma no tienen la certeza respecto de los elementos típicos que configuran la conducta delictiva denominada "raptó", en la medida que la norma general no permite advertir cuáles son los fines que perseguirá el sujeto activo de ese ilícito.

- Además, el párrafo segundo de la porción normativa en análisis, establece que se impondrá la sanción descrita en el párrafo primero: **"A quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción o engaño sustraiga o retenga a un menor de dieciocho años, salvo que se trate de emancipados conforme a la ley, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo"**.

Por tanto, considera la accionante, también el párrafo segundo, genera la inseguridad jurídica alegada, al remitir a los fines descritos en el párrafo primero, sin que de él se desprenda la finalidad que podrá perseguir el sujeto activo del delito para que se configure el tipo penal, lo que impide que se encuentre integrado en su totalidad.

⁹ Artículo 1 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD). A nadie se le impondrá pena, medida de seguridad ni sanción alguna, sino por una acción u omisión previstas como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando se actualicen los presupuestos y elementos que para el mismo señale la ley, y sus penas, medidas de seguridad o consecuencias jurídicas para las personas morales, se encuentren igualmente establecidas en ella, las que junto con aquéllos han de ser exactamente aplicables al hecho de que se trate".

¹⁰ Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

Resulta oportuno traer a cuenta que el artículo 14 de la Constitución Federal, en su párrafo tercero¹¹, consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas. Así lo ha interpretado este Tribunal Pleno en la tesis P. XXI/2013, que es del tenor literal siguiente:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable"¹².

Además, este Tribunal Supremo también ha establecido que la exacta aplicación de la ley penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca a la ley que se aplica, que debe estar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

De ahí que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Así se obtiene de la tesis P. IX/95, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República"¹³.

En materia penal, existe una exigencia de racionalidad lingüística, que es conocida como principio de taxatividad, el cual ha sido motivo de análisis por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que le ha llevado a sostener que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; tal descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Y, para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

¹¹ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"...

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

¹² Correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2003572, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, tomo 1, mayo de 2013, página 191.

¹³ Correspondiente a la Novena Época, con número de registro 200381, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, mayo de 1995, Materia Penal, Constitucional, página 82.

Así, el mandato de taxatividad supone que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin duda por el destinatario de la norma; sin que ello implique que el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, pues ello tornaría imposible e interminable la función legislativa.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), que a la letra señala:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas"¹⁴.

Expuesto lo anterior, es momento de atender lo dispuesto por el artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente del catorce de noviembre de dos mil quince al cuatro de febrero de dos mil dieciséis, a saber:

"ARTÍCULO 389.- SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE RAPTO. Se aplicará prisión de uno a siete años y multa a quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción o engaño sustraiga o retenga a una persona mayor de quince años pero menor de dieciocho, salvo que se trate de emancipados conforme a la ley, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.

Las misma (sic) penas se aplicarán: A quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción o engaño sustraiga o retenga a un menor de dieciocho años, salvo que se trate de emancipados conforme a la ley, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo".

¹⁴ Correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2006867, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, tomo I, materia Constitucional, página 131.

La tipología estructural del artículo acabado de transcribir, revela que son elementos integrantes del delito de rapto los siguientes:

Elemento objetivo:

a). La sustracción o retención de una persona;

Medio comisivo:

b). La concurrencia necesaria de la seducción o del engaño;

Calidades específicas del sujeto pasivo del delito:

c). Que la persona sea mayor de quince años y menor de dieciocho (primer párrafo);

Que la persona sea menor de dieciocho años (segundo párrafo);

d). Que no se trate de emancipados conforme a la ley, o de una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier otra circunstancia personal no pueda resistirlo.

Sin que se evidencie el elemento subjetivo específico distinto al dolo genérico, pues el tipo penal sólo hace referencia "a quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior"; sin embargo, en el primer caso se trata del primer párrafo de ese ordinal; y en el segundo párrafo, remite a los fines descritos en el párrafo primero, donde no se establece la finalidad que habrá de perseguir el sujeto activo del delito para que se configure el tipo penal.

Lo anterior denota la deficiente e incompleta redacción del numeral en cuestión, en tanto que de su contexto no se obtienen de manera específica los elementos constitutivos del delito que prevé; es decir, no los señala en forma clara, precisa y exacta, impidiendo saber cuáles son los fines que persigue el sujeto activo del delito y que deben quedar debidamente acreditados para la integración del ilícito que contiene, lo que genera confusión, tanto en su aplicación por el operador de la norma, como en su observancia, pues el destinatario de la misma desconoce lo que es objeto de punición.

Es oportuno señalar que el propio legislador, reconociendo la deficiente redacción de la norma en análisis, llevó a cabo su reforma mediante el decreto número 381, publicado el cinco de febrero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial del Estado de Coahuila, en el cual incluyó ese elemento subjetivo específico distinto al dolo genérico, que hizo consistir en que el agente se proponga satisfacer algún deseo erótico sexual o tenga la intención de casarse.

Así, es dable concluir que el artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila en estudio, vulnera el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, en tanto que, a efecto de establecer el elemento subjetivo específico distinto al dolo genérico, remite a párrafos anteriores que no existen o que no contienen dato alguno al respecto, de ahí que al no tener certeza de cuál es la finalidad punible, se crea confusión para el destinatario de la norma.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que asiste razón a la Procuradora General de la República, cuando afirma que el artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente del catorce de noviembre de dos mil quince al cuatro de febrero de dos mil dieciséis, transgrede lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal en tanto es contrario a la garantía de legalidad en su vertiente de taxatividad y seguridad jurídica.

En consecuencia debe declararse la invalidez del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante el Decreto 187, publicado en el periódico oficial local el trece de noviembre de dos mil quince.

SEXTO. Efectos. La invalidez del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante Decreto 187, publicado en el periódico oficial de la referida entidad federativa el trece de noviembre de dos mil quince, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del referido Estado, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Octavo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de noviembre de dos mil quince, mediante decreto 187.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de noviembre de dos mil quince, mediante decreto 187, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de los considerandos quinto y sexto de este fallo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de la demanda y a la legitimación.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de diecinueve de junio de dos mil diecisiete por desempeñar una comisión oficial.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de la afirmación que implica un reconocimiento de validez de los artículos impugnados, Medina Mora I. con reservas respecto de la metodología empleada, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de diecinueve de junio de dos mil diecisiete por desempeñar una comisión oficial.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con salvedades en las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto; relativo al análisis de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y por el sobreseimiento.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que surtan a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Ministro **Luis María Aguilar Morales.**- Rúbrica.- El Ponente: Ministro **Alberto Pérez Dayán.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de diecinueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la original de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 135/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecisiete.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2015.

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la acción de inconstitucionalidad 135/2016, promovida por la entonces Procuradora General de la República, quien impugnó los artículos 388 y 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza¹.

I. Razones de la mayoría.

2. La acción de inconstitucional fue declarada parcialmente procedente, en razón a que, respecto del artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, han cesado sus efectos jurídicos, con motivo de que el cinco de febrero de dos mil dieciséis, se publicó el decreto 381 en el Diario Oficial del Estado de Coahuila, a través del cual se modificó dicho precepto en su primer y segundo párrafos, por lo que se estimó que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se determinó sobreseer en la acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo que dispone el artículo 20, fracción II de la Ley reglamentaria de la materia.
3. Por otra parte, respecto del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, se consideró que no obstante que también fue reformado, no existe la certeza de que la norma, en su anterior redacción deficiente, no haya sido aplicada por algún operador jurídico en perjuicio de persona alguna, de ahí que ante la mínima posibilidad de aplicación del precepto, la mayoría de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el estudio de fondo correspondiente.
4. En ese sentido, después de exponer la doctrina que este Alto Tribunal ha emitido en cuanto a la exacta aplicación de la ley en materia penal, así como lo relativo al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, se realiza el análisis del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, y se concluye que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque al establecer el elemento subjetivo específico distinto al dolo genérico, remite a párrafos anteriores que no existen o que no contienen dato alguno sobre ese elemento del delito, por lo que no se tiene certeza de cuál es la finalidad punible, lo que genera confusión para el destinatario de la norma.
5. En ese contexto, se concede la razón a la promovente de la acción, puesto que el artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente del catorce de noviembre de dos mil quince al cuatro de febrero de dos mil dieciséis, transgrede lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, en cuanto a la garantía de legalidad en su vertiente de taxatividad y seguridad jurídica, por lo que se declara su invalidez.
6. De igual forma, en el considerando sexto de la ejecutoria respectiva se determina que la invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal.

II. Razones del disenso:

7. En las sesiones en que se discutió esta acción de inconstitucionalidad, expuse las razones por las comparto el sobreseimiento decretado respecto del artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en razón de que dicho precepto legal dejó de surtir efectos jurídicos en el momento en que su contenido fue materia de reforma. Mi criterio siempre ha sido en el sentido de que si se modifica la norma impugnada, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad, independientemente de que sea una norma de naturaleza penal, dado que al ser la acción un medio de control abstracto no deben influir para su resolución cuestiones relativas a la aplicación que hubieran tenido las normas impugnadas.
8. Este criterio lo he sostenido desde la emisión de la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2005 de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. (Mayo 2005).
9. En ese sentido, es que no comparto el análisis de fondo del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues considero que el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad debió abarcar los dos preceptos impugnados, por existir un nuevo acto legislativo que reformó el contenido de los artículos, sin que sea óbice para ello el que correspondan a una legislación en materia penal; este mismo criterio he sostenido al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 33/2011, 29/2011, 54/2011, 12/2013, 29/2012, 9/2014 y 1/2014.

El Ministro **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en relación con la sentencia de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 135/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecisiete.- Rúbrica.

¹ Decreto 187, publicado en el periódico oficial local el 13 de noviembre de 2015.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En sesión celebrada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, en la que se planteó la invalidez de los artículos 388 y 389 del Código Penal del Estado de Coahuila.

Si bien comparto lo resuelto por el Pleno en el sentido de sobreseer la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 388 y declarar la invalidez del 389, considero que al analizar la procedencia del presente medio de impugnación debieron hacerse algunas precisiones importantes (A) y, por otra parte, los efectos de la invalidez debieron tener mayor alcance (B).

A. Procedencia de la acción

Una primera cuestión que el Pleno tuvo que abordar consistió en determinar si los efectos de los preceptos impugnados cesaron con motivo de la reforma legal que modificó su texto durante la tramitación de la acción.

Los preceptos originalmente impugnados señalaban lo siguiente:

Artículo 388. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN IMPROPIA POR INSTRUMENTO O ELEMENTO DISTINTO AL NATURAL. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal de persona menor de quince años de edad; o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

Artículo 389. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE RAPTO. Se aplicará prisión de uno a siete años y multa a quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción o engaño sustraiga o retenga a una persona mayor de quince años pero menor de dieciocho, salvo que se trate de emancipados conforme a la ley, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.

(...)

Sin embargo, mediante decreto publicado en el órgano de difusión local el cinco de febrero de dos mil dieciséis, dichos preceptos fueron reformados para quedar como sigue:

Artículo 388. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN IMPROPIA POR INSTRUMENTO O ELEMENTO DISTINTO AL NATURAL. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa: A quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al pene, sin el consentimiento de la **persona**.

Se aplicara de seis a once años y multa: A quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal a persona menor de quince años de edad, o al que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

Artículo 389. SANCIONES Y FUGURAS TIPICAS DE RAPTO. Se aplicará prisión de uno a siete años y multa **a quien por medio de la violencia física o moral o engaño sustraiga o retenga a una persona para satisfacer algún deseo erótico o para casarse.**

Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa: a quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción o engaño sustraiga o retenga a una persona mayor a de quince años pero menor de dieciocho.

Como puede verse, los artículos 388 y 389 del Código Penal de Coahuila fueron reformados: el primero, para prever y sancionar la figura típica de violación impropia cometida contra una "persona", sin precisar su edad como antes se hacía; el segundo, para incorporar un primer párrafo en el cual se especificó que la prisión y multa será aplicada a quien por medio de la violencia física o moral o engaño sustraiga o retenga a una persona para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, supuesto que anteriormente no se preveía.

En vista de lo anterior, el Pleno determinó que cesaron los efectos del artículo 388 del Código Penal de Coahuila y que en consecuencia debía sobreseerse la acción —a pesar de que ha sido criterio de la Corte que la cesación de efectos no opera en materia penal— dada la posibilidad de que la sentencia que se dicte pueda tener efectos retroactivos de conformidad con el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior al considerar que el artículo 388 del Código Penal de Coahuila —que estuvo vigente del 14 de noviembre de 2015 al 4 de febrero de 2016— resultaba inaplicable, pues no existía regulación alguna sobre el delito de violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural cometido contra los mayores de 15 y menores de 18 años o contra las mujeres mayores de 15 años, de modo que no pueden existir procedimientos

o juicios instaurados con motivo de dicha porción normativa, máxime que el artículo 1 del Código Penal de Coahuila señala que a nadie se le impondrá pena, medida de seguridad ni sanción alguna, sino por una acción u omisión previstas como delito en una ley vigente al tiempo de su realización.

En cambio, el Pleno resolvió que lo anterior no es aplicable al artículo 389 del Código Penal de Coahuila, pues si bien por medio de la reforma se incorporó el párrafo del que carecía, lo cierto es que al tratarse de una deficiente redacción, no existe certeza de que la norma no ha sido aplicada por algún operador jurídico, por lo que ante la mera posibilidad de que ello haya acontecido, era procedente estudiar su constitucionalidad.

Si bien comparto el resultado al que llevan dichos razonamientos, considero que debió precisarse de mejor manera el impacto diferenciado que tuvo la reforma para efectos de la procedencia de este medio de defensa.

El artículo 388 fue impugnado porque no sancionaba la violación impropia cometida contra la mujer y de los mayores de 15 y menores de 18 años; es decir, la impugnación se hizo bajo el argumento de que dicho precepto adolecía de un vicio de inconstitucionalidad **por omisión legislativa relativa o regulación deficiente**, ya que el delito de violación impropia en agravio de cualquier persona, con independencia de su edad debía ser señalado como delito, lo que no ocurría ni en ese precepto, ni en el resto del ordenamiento.

Por tanto al tratarse de un delito que no se encontraba previsto en el Código, no pudieron existir casos particulares en los que la norma haya sido aplicada y, en tal sentido, una eventual declaratoria de invalidez no hubiera podido producir efecto alguno, ya que los efectos retroactivos del fallo no podrían llevar a subsanar la omisión en el pasado; lo más que podría obtenerse por esta vía sería una orden de legislar, pero dicha legislación no podría aplicarse retroactivamente, por lo que la omisión impugnada quedó sin materia.

En cambio, por lo que hace al artículo 389 del Código Penal de Coahuila, lo que efectivamente se impugnó es que en su formulación original, dicho precepto violaba el **principio de taxatividad** al no establecer todos los elementos del tipo, por lo que a diferencia del artículo 388, se trataba de un delito que sí existía y que durante su vigencia sí pudo haber sido aplicado.

La diferencia entre ambos preceptos es que uno se impugna porque omite establecer un supuesto normativo que actualice el delito en cuestión, mientras que el otro sí establece la conducta punible, pero se argumenta que ello se hace de manera contraria al principio de taxatividad que obliga a prever en ley de manera clara todos los elementos que definan a la conducta típica, antijurídica y culpable.

En este segundo caso, cabe la posibilidad de que alguna persona esté siendo sometida a investigación o procedimiento por el delito de raptó, formulado en los términos poco claros que se aducían —y lo que posteriormente resultó fundado— lo que puede ser reparado mediante una declaración de inconstitucionalidad retroactiva; lo que a su vez me lleva al segundo aspecto que no comparto del fallo.

B. Efectos de la invalidez

El fallo de la Corte establece que la invalidez del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila surtirá efectos retroactivos al catorce de noviembre de dos mil quince, fecha en que entró en vigor, **“sin perjuicio de que se apliquen los principios de la materia penal”**.

No comparto tales efectos. Al haberse declarado la invalidez de un tipo penal, considero que la declaratoria respectiva debió surtir efectos retroactivos, sin mayor calificación o precisión que pueda llevar a confusiones.

Tratándose de tipos penales, la Corte generalmente ha decretado efectos retroactivos en términos absolutos, tal como se hizo en las acciones de inconstitucionalidad 95/2014 (atentado contra la seguridad de la comunidad), 29/2011 (perturbación del orden público), 9/2014 (halconeó) y 11/2013 (halconeó).

Cuando se declara inconstitucional un tipo penal, no podemos cualificar los términos de la invalidez, como ocurre tratándose de normas competenciales o procesales en las que el alcance de la invalidez puede ser diferente en función de una multitud de factores, tales como el momento procesal en el que se deba aplicar, o el tipo de actuaciones sobre los cuales se proyecta la norma.

La formulación que remite a reglas de la materia penal, la hemos adoptado con motivo de la invalidez de normas procesales o normas emitidas por autoridad legislativa incompetente, en las que no necesariamente la invalidez lleva a una inaplicación absoluta, pero dichos casos deben distinguirse de este, en el que nadie que esté siendo investigado o procesado por el tipo penal del artículo 389 en su texto anterior al actual, debería continuar siéndolo.

El Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto concurrente formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 135/2015. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecisiete.- Rúbrica.